

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00134 00

De la revisión del trámite de la referencia, se denota que la última actuación se efectuó mediante Auto 25 de octubre de 2023 en el que se le requiere a la parte actora bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P, adelantara las gestiones necesarias para lograr la notificación del demandado PAULO ANDRES REYES BARBOSA del Auto que libró mandamiento de pago, proveído notificado por estado virtual No. 175 del 26 de octubre de 2023.

Así, el término legal concedido para adelantar la actuación venció el 15 de diciembre de 2023 en completo silencio y por ende las consecuencias establecidas en el artículo ya citado, esto es, el desistimiento tácito de la demanda, se imponen.

Por consiguiente, se dará aplicación al numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., por consiguiente, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL, sigla COOPTECPOL, identificado con el NIT. 900.245.111-6, contra PAULO ANDRES REYES BARBOSA, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.896.995, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, los que deberán entregarse al demandado, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

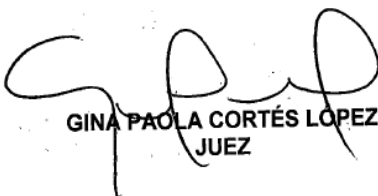
CUARTO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

SEXTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00646 00

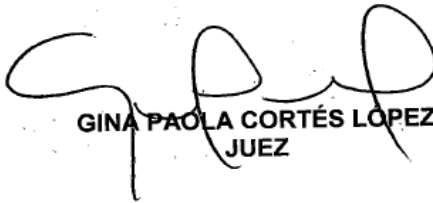
1. A partir de la documentación que precede, TÉNGASE NOTIFICADO por aviso al demandado SAUL FELIPE TABARES VALDERRAMA, desde el 28 de septiembre de 2023 (Archivo digital 024), advirtiéndolo que vencido el término de traslado el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.

2. Presentado en tiempo por la demandada MARIA VICTORIA PEÑA VILLA recurso de reposición contra el Auto que libro mandamiento de pago (archivo digital 016) CÓRRASE TRASLADO al demandante por el término de (3) días de conformidad con el artículo 430 del C.G.P. en concordancia con el artículo 318 del mismo estatuto.

Se advierte que el traslado se surtirá de manera virtual, siendo publicado en la pestaña TRASLADOS/2024, en el sitio asignado a este Juzgado en la página de internet de la Rama Judicial, el cual puede ser consultado accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali/149>, conforme lo permite el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00811 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovida por GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.14944658 contra MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ y ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ identificadas con las cédulas de ciudadanía Nos. 66861063 y 31996995, respectivamente, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento para vivienda urbana celebrado entre la parte demandante como arrendador y las demandadas como arrendatarias, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración.

En sustento de su súplica, la parte demandante señaló que celebró con las señoras Sánchez Santacruz (arrendatarias) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble -apartamento 504, bloque C- ubicado en la carrera 61 No. 7-64 del Conjunto Residencial Cañavalejo II etapa de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como duración del contrato un periodo de 01 año contado a partir del 18 de diciembre de 2022, con un canon mensual de \$739.000 y cuota de administración de \$350.000, el cual sería incrementado vencido cada período contractual de común acuerdo -conforme lo decanta la cláusula cuarta del contrato-. Se afirma que las demandadas incumplieron con su obligación adeudando cánones de arrendamiento por los meses de febrero a septiembre de 2023, y siguientes, y cuotas de administración desde el 18 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda, así como las que se sigan causando.

2. Mediante proveído de 20 de octubre de 2023 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó a las demandadas por aviso, a la señora ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ el 7 de diciembre de 2023 y la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ el 5 de diciembre de 2023, sin que dentro del término legal hubieren presentado oposición o acreditado el pago de las sumas que se reclaman como debidas.

3. Resáltese que si bien la demandada Marta Sánchez Santacruz presentó escrito el 14 de noviembre de 2023 indicando que *“...ya tengo las consignaciones realizadas al señor guillermo tenorio...”* (archivo virtual 015) y el 05 de diciembre de 2023, expresando que *“...al señor guillermo tenorio no le debo al momento dinero quiero que me lo comprueben por medio de contratos comunicados y letras (...) al momento le adeudo 950.000 perteneciente al mes de diciembre el cual causa el 15 de diciembre...”* (archivo virtual 018), tal defensa no puede ser admisible, en cuanto no cumple con lo ordenado en el numeral 4º, inciso 3º del artículo 384 del C.G.P., es decir, no allega el soporte de tales pagos.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se continua el trámite procesal, porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas se han notificado debidamente y se encuentran en firme.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“...es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la*

una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado...”, así las cosas, la principal obligación que surge para las arrendatarias la constituye precisamente el pago de la renta, así como las cuotas de administración que tienen que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, conforme lo decantado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., relieves este Despacho que la parte actora sostuvo que las arrendatarias no habían honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento y cuotas de administración pactados, negación indefinida cuya infirmación era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.), pues a pesar que alegan haber pagado, ningún soporte traen de su dicho.

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración alegados como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre GUILLERMO EDGAR TENORIO PEÑA identificado con la cédula de ciudadanía No.14944658 y las señoras MARTHA CECILIA SÁNCHEZ SANTACRUZ y ADRIANA SÁNCHEZ SANTACRUZ identificadas con la cédula de ciudadanía No.66861063 y 31996995, respectivamente, por el no pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero a septiembre de 2023, en adelante y las cuotas de administración desde el 18 de marzo de 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

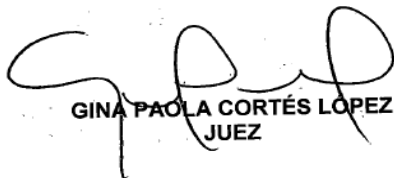
TERCERO. ORDENAR a las demandadas hacer **ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE** del inmueble -apartamento 504, bloque C- ubicado en la carrera 61 No. 7-64 del Conjunto Residencial Cañaveralejo II etapa de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de **\$800.000** que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ene-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00887 00

En atención a la solicitud que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Acéptese el DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda presentada por la parte demandante.

En consecuencia, se dispone LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de menor cuantía adelantado por JOSE RICARDO URREGO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No.1033709380 contra IVONE ANDREA MARTÍNEZ ALMECIGA identificada con la cédula de ciudadanía No.52188594.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

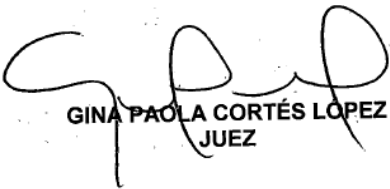
TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la acción, con la constancia del caso a favor de la parte demandante, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. Archívese el proceso de la referencia.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00974 00

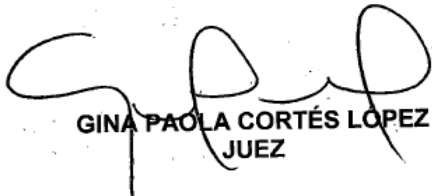
1. Una vez registrado el embargo decretado por este Despacho, se **ORDENA EL SECUESTRO** del inmueble dado en garantía real, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-1029776, ubicado en la Calle 60 B No. 119 A 51 Lantana Conjunto Residencial V.I.S. – propiedad horizontal- apartamento 3-704 etapa 2, de esta ciudad.

Para lo anterior SE COMISIONA con amplias facultades, incluso la de designar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario, a los señores Jueces Municipales de Santiago de Cali, con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerpo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirvan proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3º del C.G.P.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ene-2024</u> La Secretaria, _____

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01052 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, la demandada podrá debatir el documento en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la factura allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 774 *ejúsdem*, en concordancia con el Decreto 1154 de 2020.

Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento fue aceptado por el demandado, se tiene que tales cartulares registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de INVERSIONES PURPURE SAS, identificado con el NIT. 901286336 – 5 y a favor de FORMACOL S.A. EN PROCESO DE REORGANIZACION, identificado con el NIT. 890900331 - 4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$9.877.168) por concepto de saldo a capital de la factura electrónica de venta No. FCN4225, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 27 de diciembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su de oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado INVERSIONES PURPURE SAS posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$14.815.752).

- b) DECRETESE la inscripción de la demandada en el registro mercantil de la sociedad INVERSIONES PURPURE SAS.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

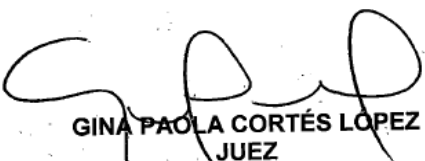
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a la abogada Maira Beatriz Sánchez Devenish, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada ANA MARIA VASQUEZ SALAZAR, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01065 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por quien acredita ser la administradora de la propiedad horizontal, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación; por ello se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado al ser este, de acuerdo a la documental arrimada, el propietario del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el inciso segundo del artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT.860003020-1 y a favor del CONDOMINIO PIO XII REAL – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con el NIT.900858472-0, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a. VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$29.949.528) por concepto de cuotas ordinarias de administración, en relación con el apartamento 202, causadas entre noviembre de 2022 y noviembre del 2023, las que se discriminan así:

Mensualidad	Fecha Vencimiento			Valor Cuota
Noviembre 2022	30	11	2022	\$319.000
Diciembre 2022	31	12	2023	\$369.900
Enero 2023	31	01	2023	\$384.700
Febrero 2023	28	02	2023	\$384.700
Marzo 2023	31	03	2023	\$384.700
Abril 2023	30	04	2023	\$414.000
Mayo 2023	31	05	2023	\$414.000
Junio 2023	30	06	2023	\$414.000
Julio 2023	31	07	2023	\$414.000
Agosto 2023	31	08	2023	\$414.000
Septiembre 2023	30	09	2023	\$414.000
Octubre 2023	31	10	2023	\$414.000
Noviembre 2023	30	11	2023	\$414.000

- b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas ordinarias de administración, antes referidas y hasta que se verifique su pago total.
- c. Por las cuotas ordinarias de administración que se causen a partir de diciembre de 2023 en relación al apartamento 202, las cuales deberán ser pagadas dentro

de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.

- d. El Despacho se abstiene de acceder al cobro de la cuota extraordinaria de administración exigible desde el 1º de julio de 2023, ya que no se encuentra soportada en el certificado de deuda expedido por la administradora de la parte demandante.
- e. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P. SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo de inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-898793, de propiedad del ejecutado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

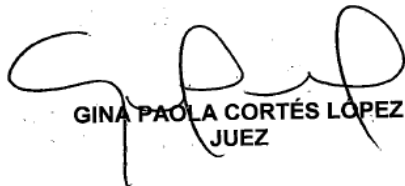
SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la atención al ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 8:00AM a 12M – 1:00PM a 5:00PM.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado Seifar Andrés Arce Arbeláez como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01076 00

Revisada la solicitud de aprehensión del vehículo de placa LKV899, propuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1 se encuentra que, en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, la deudora y garante VICTORIA CECILIA ORTEGA ZABALA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1065660531, indica que su correo electrónico es vikil1322@hotmail.com

Posteriormente el acreedor que es quien diligencia los espacios del REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, consigna una dirección electrónica (vikil1322@hotmail.com) diferente.

Así las cosas, si bien la comunicación a la deudora se remitió al correo contenido el REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN, lo cierto es que es no corresponde al informado por la deudora y con ello se está violentando su debido proceso y posibilidad cierta de participación en el proceso de ejecución de la garantía real, del cual hace parte la presente solicitud.

Es que no puede olvidarse que al tenor del artículo 2.2.2.4.1.17. Del decreto 1835 de 2015, la dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica; y de la citada vikil1322@hotmail.com no se cumple tal condición.

Por lo anterior, siendo el Juez garante de la legalidad en todo trámite de su conocimiento **RECHAZA** la solicitud presentada por no cumplirse los requisitos mínimos necesarios para hacerse al vehículo, pues no se acredita que el deudor garante haya conocido de acuerdo a la dirección pactada en el contrato de prenda, del inicio del proceso y haya tenido la oportunidad de entregar directamente la cosa, ni mucho menos se advirtió que la dirección electrónica que se suministró en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria haya sido modificado y/o actualizado por la deudora.

Téngase en cuenta que la misma deficiencia ya se había advertido en la solicitud de aprehensión presentada por el mismo solicitante ante este Juzgado respecto del mismo vehículo en los radicados 2023-456, 2023-642, 2023-790 y 2023-924.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 009 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 24-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01079 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placa ORK83G por RESPALDO FINANCIERO S.A.S. identificado con el NIT.900775551-7, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la información suministrada por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, se requirió previamente la entrega del bien al señor JAIDER ANDRÉS VÁSQUEZ CARABALÍ en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Inscripción Inicial y Registro de Ejecución y que corresponde a la indicada como de notificación en el Contrato de Garantía Mobiliaria suscrito por él -Jaiderandresv16@gmail.com-, sin lograr la entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa ORK83G de propiedad del señor JAIDER ANDRÉS VÁSQUEZ CARABALÍ, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización, precisándole como posible lugar de ubicación del bien (motocicleta), la Carrera 83 A 48 85 de esta ciudad.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de los siguientes parqueaderos autorizados para el efecto por el interesado:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 16 # 14 - 31 Motomax	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C, C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parqueadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellín	Calle 46 #42-107 - Itagüí	lunes a viernes de 7.30 am a 5.00pm
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel Ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega portón verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS

CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA, BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

- consulta.hurtado@hotmail.com
- abogadocali@moviaval.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero como apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

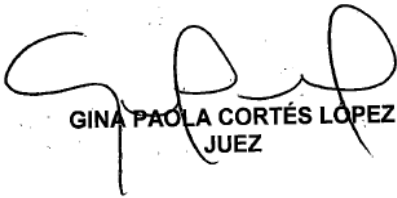
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luisa Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,
PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ene-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01081 00

Habiendo fracasado la negociación de deudas de la deudora COLOMBIA MORIONES OCHOA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 563 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial de la deudora COLOMBIA MORIONES OCHOA identificada con la cédula de ciudadanía No.38959776.

SEGUNDO. De acuerdo a los artículos 564 y 48 del C.G.P. y el 47 del Decreto 267 de 2012, DESÍGNASE como liquidador del patrimonio de la deudora a:

NOMBRES Y APELLIDOS	TELÉFONO	CORREO ELECTRÓNICO
GONZALO IVAN GARCÍA PEREZ cc. 16273804	5132479 3104387906	gongarcia@yahoo.com
GIRALDO GOMEZ LAURA CRISTINA cc. 41961316	3125957223	lauragiraldogo@hotmail.com
HURTADO PERDOMO GLORIA AMPARO cc. 31937694	4854822 3127852905	gloriahurtado26@yahoo.com

El cargo lo ejercerá por el primero que concurra a notificarse de este proveído, para lo cual tendrán los cinco (5) días siguientes a que reciban la comunicación de su designación. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Posesionado el liquidador, deberá proceder con el cumplimiento de lo siguiente:

- Dentro de los 5 días siguientes a su posesión, notificar mediante aviso esta decisión a los acreedores de la señora Colombia Moriones Ochoa y a su cónyuge o compañero permanente, si es del caso, según se incluyeron en la relación definitiva de las deudas y consta en la solicitud y documentos presentados en la etapa de negociación de deudas.
- Publicará en un diario de circulación nacional, como por ejemplo El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso donde convoque a los acreedores de la señora Colombia Moriones Ochoa para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse un día domingo.
- Dentro de los 20 días siguientes a su posesión, actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora, aplicando los lineamientos establecidos en el inciso final del numeral 3º del artículo 564 del C.G.P.

Téngase en cuenta el deber de presentar informes periódicos establecido en el inciso segundo del artículo 36 del Decreto 2671 de 2012.

Fíjese la suma de \$600.000 como gastos.

CUARTO. Ofíciase a los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte la señora Colombia Moriones Ochoa identificada con la cédula de ciudadanía No.38959776 y de ser el caso, los remitan a esta actuación cumpliendo el numeral 4º del artículo 564 del C.G.P., colocando a disposición de esta liquidación las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes de la deudora.

SE ADVIERTE que los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad.

QUINTO. OFICIAR a los siguientes Despachos Judiciales para que remitan a órdenes de este recinto, los siguientes procesos:

- a. Juzgado 4º Civil Municipal de Cali, proceso ejecutivo con radicación 2022-00850, demandante GERARDO CABRERA.
- b. Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo con radicación 20-2022-00607, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.
- c. Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso ejecutivo con radicación 32-2022-00138, demandante LUIS GENARO GUZMÁN VIVEROS.
- d. Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Jamundí (Valle), proceso ejecutivo con radicación 2022-00006, demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP.

Por Secretaría procédase de conformidad.

SEXTO. Se previenen a los deudores de la deudora Colombia Moriones Ochoa, para que las obligaciones a favor de este último sean pagadas EXCLUSIVAMENTE al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SÉPTIMO. En cumplimiento del párrafo del artículo 564 del C.G.P., publíquese esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

OCTAVO. REPÓRTESE de manera inmediata a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura de la presente liquidación patrimonial.

NOVENO. La señora Colombia Moriones Ochoa deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

1. La prohibición de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.
2. La destinación exclusiva de sus bienes a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
3. La incorporación de todas las obligaciones a su cargo, que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
4. La integración de la masa de los activos que se conformará por los bienes y derechos de los cuales sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquello que tengan la condición de inembargables.

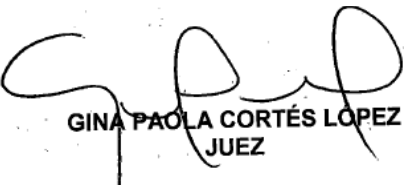
- 5. Se interrumpirá el término de prescripción y será inoperante la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a su cargo que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes de inicio del proceso de liquidación.
- 6. Se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7. Se entenderán terminados los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere la deudora la condición de empleadora, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicios de las preferencias y prelaciones que les correspondan.
- 8. La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

DÉCIMO. Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 565 del C.G.P. y dada la información suministrada por la deudora y conciliadora designada, se ordena cesar el descuento por libranza en favor de Avista Colombia.

Líbrese el oficio pertinente informando lo anterior al pagador de la deudora (FIDUPREVISORA - FOPEP) y entidad correspondiente. Procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>009</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>24-Ene-2024</u> La Secretaria, _____
